



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0142/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC  
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0142/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha trece de enero dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Congreso del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058023000013**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día diez de febrero dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**

**V. ADMISIÓN.** El día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0142/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Congreso del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VIII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha nueve de octubre dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las

causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...]En fecha 10 de enero de 2023 la pagina oficial del Congreso del Estado de Baja California publico en su portal de Facebook una imagen denominada "Conoce a tu Diputado" donde destacan al Diputado Manuel Guerrero Luna, haciendo del conocimiento publico que es Licenciado en Derecho Burocratico; asimismo se ostenta con este titulo profesional en la pagina web del Congreso.*

*En virtud de lo anterior solicito que el Diputado Manuel Guerrero proporcione una version publica de su titulo profesional y su cedula profesional. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...]"*

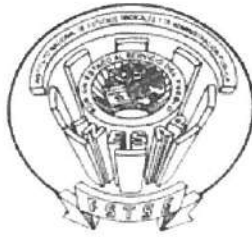
*"Para cumplir con la solicitud y después de la revisión efectuada a los en los archivos de esta Dirección de Administración de esta soberanía, adjunto a la presente copia simple del título profesional del Diputado Manuel Guerrero Luna, que obra en los mencionados archivos." (SIC)*

**POR PARTE DEL DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA:**

*Enviamos la información solicitada.*

En atención a lo anterior remito a usted, respuesta a su solicitud de información, en observancia a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Apartado C del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 55, 56 fracción II, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el correo electrónico [unidad.transparenciabc@gmail.com](mailto:unidad.transparenciabc@gmail.com)



**Instituto Nacional de Estudios Sindicales  
y de Administración Pública**

de la **INSUP**



*Otorga a*

**Manuel Guerrero Luna**

*el*

*título*

*de*

*Licenciado en Derecho*

**Licenciado en Derecho Burocrático**

por el *Decreto* de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública, según Acuerdo, No. 2008/53-1 de fecha 27 de junio de 2008, en atención a que terminó los Estudios Correspondientes el día 09 de mayo de 2016.

*Rector*

*Sen. Joel Ayala Alencata*

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2017

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS SINDICALES Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En fecha 13 de enero de 2023 se solicitó al Congreso del Estado de Baja California el título profesional y cedula profesional del Diputado Manuel Guerrero Luna, en virtud de la publicación en el portal de Facebook de este Sujeto Obligado, en donde se destaca que el Diputado es Licenciado en Derecho Burocrático.

En fecha 10 de febrero de 2023 el Congreso del Estado de Baja California respondió a la solicitud anteriormente mencionado mediante oficio UT/074/2023, en donde anexa el Título Profesional del Diputado Manuel Guerrero Luna pero no hace mención si este cuenta con cedula profesional y en caso de contar con ella esta no se adiciona, por lo cual de acuerdo con la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, es una causal de procedencia para el recurso de revisión por falta de información.



Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta.

Lo anterior vulnera mi derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Expuesto lo anterior me permito realizar **las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:**

I.- Que el día 25 de abril de 2023, fue remitido el recurso que nos ocupa al Diputado Manuel Guerrero Luna y a la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado con la finalidad de que remitieran las manifestaciones conducentes derivadas del presente recurso.

II.- En fecha 03 de mayo de 2023, el Diputado Manuel Guerrero Luna, realizó las manifestaciones conducentes en los siguientes términos:

"En atención a su oficio No. UT/307/2023 de fecha 25 de abril de 2023, así como al diverso acuerdo de fecha 17 de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, requiere al Suscrito, para que de **contestación al recurso de revisión bajo el número de expediente RR/142/2023, derivado de la solicitud de información identificada con número de folio 020058023000013, la cual se realizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la cual se le dio contestación en su momento.**

Se advierte que el motivo de inconformidad que el recurrente expresa es el siguiente:

"En fecha 13 de enero de 2023 se solicitó al Congreso del Estado de Baja California el título profesional y cedula profesional del Diputado Manuel Guerrero Luna, en virtud de la publicación en el portal de Facebook de este sujeto obligado, en donde se destaca que el Diputado es Licenciado en Derecho Burocrático."

"en fecha 10 de febrero de 2023 el Congreso del Estado de Baja California respondió a la solicitud anteriormente mencionada mediante oficio UT/074/2023, en donde anexa el Título Profesional del Diputado Manuel Guerrero Luna **pero no hace mención si este cuenta con cedula profesional y en caso de contar con ella esta no se adiciona**, por lo cual de acuerdo con la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, es una causal de procedencia para el recurso de revisión por falta de información"

*"Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:  
IV.- La entrega de información incompleta.  
Lo anterior vulnera mi derecho al acceso a la información  
consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna. (Sic)"*

*(El énfasis añadido es propio)*

*Ahora bien, de la transcripción del agravio anterior, se puede apreciar con claridad que, el recurrente se duele que no se hizo mención si el suscrito cuento con cédula profesional, por tal motivo cabe aclarar que por un error involuntario al dar contestación a la solicitud de información identificada con número de folio 020058023000013, no se precisó que en la actualidad no he culminado el trámite correspondiente ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a efecto de obtener mi cédula profesional.*

*[...] (Sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, resulta oportuno para esta Ponencia Instructora partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **020058023000013**, de la cual la persona recurrente solicitó la versión pública del título profesional y cedula profesional del Diputado Manuel Guerrero Luna.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado en respuesta primigenia a través del oficio UT/074/2023, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, exhibió copia simple del título profesional del Diputado citado en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, la persona recurrente promovió el presente medio de impugnación, manifestando como motivo de inconformidad la falta de recepción de la cedula profesional del Diputado.

En ese sentido, y durante la sustanciación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que derivado de un error involuntario al atender la solicitud de información, omitió precisar que en la actualidad el Diputado Manuel Guerrero Luna no ha culminado el trámite correspondiente ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a efecto de obtener la cedula profesional.

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es necesario señalar, que el Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo

establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como ley supletoria de la Ley de la materia, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados son emitidas bajo el principio de la **buena fe**, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad, salvo prueba en contrario.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que, **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley




de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).


**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

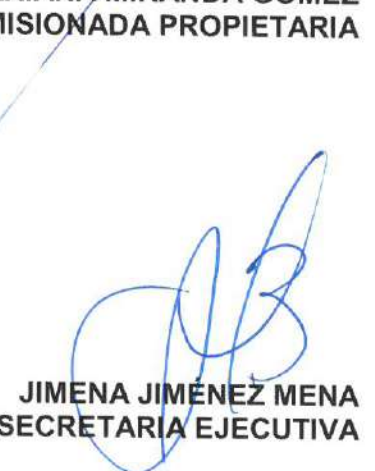
**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; con voto en abstención en virtud del acuerdo AP-09-267 de fecha 03 de septiembre de 2019, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0142/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

